



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4092

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 948 de 1995 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió queja con radicado No. 2006ER12417 del 24 de marzo de 2006 con el fin de denunciar contaminación atmosférica, para lo cual llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la empresa de muebles "IVAN ROA", ubicada en la carrera 16 B No. 51-65 Sur barrio San Carlos de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, se realizó el día 10 de Abril de 2006, por el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, concluyó en los resultados que obran en el Concepto Técnico No. 3182 del 11 de Abril de 2006, en el cual se expreso lo siguiente:



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-99 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4092

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"... 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCION

El establecimiento esta ubicado sobre una vía principal de mediano flujo vehicular, se encuentra próximo a la Avenida Caracas.

Se realizo visita al lugar de la queja encontrando en el primer piso una bodega de almacenamiento de muebles metálicos, en el segundo piso la bodega de almacenamiento de muebles de madera y en el tercer piso el área de pintura. Se solicita a la propietaria el ingreso al tercer piso, pero manifiesta que no ha sido entregado por la persona que allí pintaba ya que se tenia en arriendo, por tal motivo no se pudo ingresar aunque las ventanas se observan con residuos de pintura y una de ellas se encuentra abierta. Se observa el ingreso del personal al segundo y tercer piso.

En el momento de la visita no se percibe olor a pintura fuera del establecimiento, aunque las ventanas presentan residuos de pintura.

(...)

Con base en lo anterior se expidió el requerimiento No. EE17086 del 4 de Julio de 2007 para que la señora INES DIAZ en calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento denominado MUEBLES IVAN ROA ubicado en la carrera 16 B No. 51-65 Sur, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo:

1. Confinara completamente el área de pintura e implementara un sistema de extracción localizada que garantizara la adecuada dispersión de gases, vapores y olores, para así dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No. EE17086 del 4 de Julio de 2007 el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron visita el día 8 de Agosto de 2008, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 14861 del 9 de Octubre de 2008, donde se evidenció:

Se realiza visita al lugar de verificación encontrando que el establecimiento amplio sus instalaciones y en la actualidad funciona en dos edificaciones.

La edificación ubicada en la carrera 16 B No. 51-65 Sur se encuentra distribuida de la siguiente manera: en el primer piso se lleva a cabo la venta de mueble, en el segundo piso almacenamiento y en el tercer piso pintura y lijado.



2





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 0 9 2

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En esta área no se observan adecuaciones, ni la implementación de dispositivos de control. Además el área tiene ventanas hacia la calle las cuales se pueden abrir, se percibe olor a pintura fuera del establecimiento.

En el primer piso de la edificación ubicada en la carrera 16 B No. 51-65 Sur se almacena muebles en blanco y en el segundo piso se llevan a cabo actividades de pintura. Esta área no se encuentra totalmente confinada ya que las paredes presentan orificios de ventilación. En la pared costado oriental se ubica un extractor con dirección a la edificación vecina.

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997, el establecimiento MUEBLES IVAN ROA empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso, sin embargo, por el Artículo 2 de la misma Resolución, establece que si está obligado a cumplir con las normas ambientales vigentes.

Esta empresa en su actividad no cumple con lo establecido en la normatividad ambiental según artículo 11 parágrafo 1 de la Resolución 1208 del 2003 por cuánto causa molestias a los vecinos.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

5.1 *El establecimiento MUEBLES IVAN ROA no cumple con el artículo 11, parágrafo 1 de la resolución 1208 de 2003.*

5.2 *El establecimiento MUEBLES IVAN ROA no ha dado cumplimiento a lo contemplado en lo requerido bajo el radicado 2007EE17086 del 4 de julio de 2007.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución No. 619 de 1997 en el Artículo Segundo, establece que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, sin embargo las empresas que no





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4092

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requiere permiso de emisiones atmosféricas, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto en mención.

Que una vez analizado los resultados consignados en el Conceptos Técnicos 3182 del 11 de Abril de 2006 y 14861 del 9 de Octubre de 2008, se observa que el establecimiento denominado *MUEBLES IVAN ROA*, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo la empresa esta obligada a cumplir con las normas ambientales vigentes, de ahí que se colige que la empresa en mención ha sido requerida para que realice las adecuaciones de carácter técnico, correspondientes a la implementación de sistemas de control de los ductos de extracción para cada una de las fuentes generadoras de emisiones atmosféricas y la instalación de sistemas de control, con el fin de evitar las molestias que se generan a los vecinos, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que el establecimiento denominado *MUEBLES IVAN ROA*, igualmente no dio cumplimiento al requerimiento 2007EE17086 del 4 de julio de 2007, por lo anterior, advirtiéndosele sobre las consecuencias que generaría el incumplimiento del mismo, hizo caso omiso a los mismos.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 párrafo Primero de la Resolución No. 1208 de 2003, las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que se aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúnte. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación, está incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 0 9 2

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



5





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4092

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

(...)

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

6

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 0 9 2

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en sus Artículos 11 Parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003, lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que adicionalmente el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

A

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7





RESOLUCIÓN No. 4 0 9 2

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

8





4 0 9 2

RESOLUCIÓN No. _____**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Conceptos Técnicos 3182 del 11 de Abril de 2006 y 14861 del 9 de Octubre de 2008, emitidos por el Grupo Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA y la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente, abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento denominado MUEBLES IVAN ROA, identificado con Nit No. 28119811-1, por su presunto incumplimiento, al Artículo 11 Parágrafo Primero de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

9





RESOLUCIÓN No. 4 0 9 2

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modifico el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asigno a la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de *"...Emitir los conceptos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar"*.

Posteriormente mediante Resolución 3691 de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delego en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *"...expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.





RESOLUCIÓN No. 4090

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio denominado MUEBLES IVAN ROA, identificado con el Nit No. 28119811-1, ubicado en la carrera 16 B No. 51-71/65 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad representada legalmente por la señora INES DIAZ, por su presunto incumplimiento a la normatividad Ambiental concretamente a lo dispuesto en el Artículo 11 Parágrafo 1 de la Resolución No. 1208 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al establecimiento de comercio denominado MUEBLES IVAN ROA, identificado con el Nit No. 28119811-1 representado legalmente por la señora INES DIAZ, el siguiente cargo:

Cargo Único: No adecuar un sistema para extracción de material particulado, dispersión de olores, gases y/o vapores, transgrediendo de esta forma el Artículo 23 de Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el propietario del establecimiento comercial MUEBLES IVAN ROA o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente SDA-08-2009-16 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al propietario del establecimiento comercial MUEBLES IVAN ROA, identificado con el Nit No. 28119811-1 o a la señora INES DIAZ o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 16 B No. 51-65/71 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

A





RESOLUCIÓN No. 4 0 9 2

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 30 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Dirección de Control Ambiental

Proyectó: Jenny Molina Azuero
Expediente SDA 08-2009-16